

Montevideo, 27 de diciembre de 2021.

Sentencia interlocutoria N° 2912/2021.

VISTOS Y RESULTANDO:

Los recursos de reposición y apelación interpuestos a fs. 1259 por la sociedad civil Casa de Galicia contra la resolución N° 2881/2021.

CONSIDERANDO QUE:

I.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 246.2 inc. 1° del CGP, se resolverá de plano el recurso de reposición.

No solo los fundamentos de la decisión recurrida, sino los hechos que acaecieron posteriormente a su dictado, confirman la virtud de esta, así como la necesidad de su mantenimiento, por la ausencia real de agravios de la recurrente, atento a que el MSP, en virtud de la decisión adoptada, está brindando a través de ASSE la atención a los usuarios, con el personal de la empresa concursada cesante, respecto de quien asumió el pago de salarios.

II.- En efecto, al haberse decretado el cese de actividades de la empresa concursada (art. 44 LCRE), se obtuvo el apoyo y la colaboración necesarias del órgano rector en materia de salud que, anteriormente a este pronunciamiento, no se había conseguido de la forma adecuada, tal y como surge de la hostilizada.

Respecto a la incompatibilidad de ambas intervenciones, administrativa y judicial, cabe remitirse a los fundamentos explicitados en resolución N° 2539/2021, por la que se decretó el concurso de la sociedad civil Casa de Galicia, y en la resolución ampliatoria N° 2661/2021. El MSP no compartió los fundamentos de la resolución N° 2539/2021, aunque no la recurrió, lo que tampoco hizo la concursada, pese a haber sido debidamente notificada. En su mérito, el tema ha pasado en autoridad de cosa juzgada.

Conforme fuera debidamente informado por la Sindicatura, y se recoge en la impugnada, la gravísima situación económico-financiera de la sociedad civil Casa de Galicia hacía inviable cualquier salida que implicara una hipótesis de continuidad

empresarial, ya que con los fondos disponibles la concursada no podía hacer frente a los más básicos costos operativos.

Por tanto, cabe colegir que la decisión de cesar las actividades de la concursada fue la solución adecuada a la gravísima crisis asistencial que se estaba verificando respecto de los usuarios, al no contarse con los recursos suficientes para atender los servicios más básicos, y no poder abonar los salarios de los trabajadores, correspondiendo también recordar que los trabajadores no médicos habían resuelto el 22/12/2021 un paro total de actividades por tiempo indeterminado, lo que complejizaba aún más la delicada situación.

En definitiva, cabe recordar, tal y como lo planteó el MSP en su escrito de fs. 1330-1335vto., que: *“...se comparte con la Sede en que las acciones y decisiones que derivaron en esta situación económico-financiera deficitaria, no son responsabilidad de la Sede Judicial, ni del Ministerio de Salud Pública, ni de los Síndicos.”*

“La responsabilidad de esta situación proviene de la gestión de las entonces autoridades naturales de Casa de Galicia, que a pesar de los reiterados y millonarios apoyos económicos brindados por el Estado, continuaron con un déficit altamente superior al del promedio del resto de los prestadores, y sin dar cumplimiento (al menos en forma parcial) a sus planes de reestructuración.”

En suma, por los fundamentos de la recurrida, y los que se vienen de expresar, no corresponde hacer lugar al recurso de reposición deducido.

III.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 252 de la LCRE, no resulta admisible el recurso de apelación interpuesto. En efecto, la decisión de disponer el cese de actividades de la sociedad concursada se enmarca dentro de la previsión establecida en el art. 44 de la LCRE, por lo que se trata de una incidencia nominada. El art. 252 de la LCRE establece el principio de limitación de la apelabilidad de las resoluciones adoptadas en el marco del proceso concursal, y solo admite taxativamente la apelación de algunas de ellas, en determinados incidentes nominados.

IV.- Por los fundamentos expuestos y de conformidad con las normas citadas,

SE RESUELVE:

Desestimar de plano el recurso de reposición, y declarar inadmisibile el recurso de apelación.

Notificar a la concursada, a la Sindicatura y al MSP personalmente.

Dr. Leonardo Méndez
Juez Letrado de Concurso de 1º Turno